

SÉPTIMO TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE SANTIAGO.

MP C/: GUILLERMO HUMBERTO MALDONADO ZAMORANO.

DELITO: TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS (CONDENA).

RUC : 2200158199-K.

RIT : 251-2023.

Santiago, veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés. -

VISTOS, OIDOS LOS INTERVINIENTES Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: *Individualización del Tribunal e intervinientes.*- Que el día veinticuatro de noviembre del presente año, ante la sala del Séptimo Tribunal Oral en Lo Penal de Santiago, integrada por los jueces doña Alejandra García Bocaz, quien la presidió, doña Cecilia Toncio Donoso, como redactora, y doña Claudia Santos Silva, como tercer juez integrante, se llevó a efecto la audiencia de juicio oral en causa **RIT N° 251-2023, RUC 2200158199-K**, seguida en contra de **GUILLERMO HUMBERTO MALDONADO ZAMORANO**, cédula de identidad N° 15.318.894-7, conductor de taxi, nacido el 28 de abril de 1980, 43 años, estudios medios, domiciliado en Avenida Vicuña Mackenna N° 3737, Torre 1, Depto. 1305, comuna de San Joaquín, representado legalmente por la defensora penal privada doña Aída González Moreno, cuyos datos de notificación se encuentran registrados en vuestro tribunal. Siendo parte acusadora el Ministerio Público representado por el fiscal Jorge Reyes Henríquez.

SEGUNDO: *Contenido de la Acusación.* - Que, los hechos en que se fundó la acusación son los siguientes:

“Desde una fecha indeterminada, pero a lo menos desde febrero de 2022 y hasta el día de su detención ocurrida el día 28 de abril de 2022, de acuerdo a la investigación realizada por funcionarios de la agrupación MT-Cero Macul de la Policía de Investigaciones, se logró establecer a través de vigilancias y control de infractores del artículo 50 de la ley 20.000, que el imputado Guillermo Humberto Maldonado Zamorano realizaba actividades tendientes a la guarda, acopio, dosificación y venta de cocaína en el domicilio ubicado en Pasaje Dos N° 4542, casa I, de la comuna de Macul.

En este contexto con fecha 28 de abril de 2022, siendo las 17:00 horas aproximadamente, en cumplimiento de orden de entrada, registro e incautación judicial otorgada por Juez del 13° Juzgado de Garantía de Santiago, funcionarios policiales concurren al domicilio del imputado Guillermo Humberto Maldonado Zamorano

ubicado en Pasaje Dos N° 4542, casa I, de la comuna de Macul, encontrando al imputado en su interior. Procediendo los funcionarios a realizar la diligencia de registro hallando las siguientes especies:

Al interior del inmueble, específicamente en el antejardín sobre una mesa de madera, se encontró 01 bolso tipo banano color negro en cuyo interior mantenía un monedero con 18 bolsas de nylon de cocaína con un peso bruto de 78.02 gramos, 29 bolsas de nylon transparentes contenedoras de cocaína con un peso bruto de 58.16 gramos, 55 envoltorios de papel blanco contenedores de cocaína con un peso bruto de 76.43 gramos. Al interior del banano encontraron 07 bolsas de nylon transparente contenedoras de cocaína con un peso bruto de 26.34 gramos y la suma de \$141.400 pesos en billetes de distinta denominación.

Al mismo tiempo, funcionarios policiales encontraron al interior de una caja ubicada en el antejardín, un monedero color morado en cuyo interior se encontraron 15 envoltorios de papel blanco contenedores de cocaína con un peso bruto de 21.18 gramos, 15 bolsas de nylon transparente contenedoras de cocaína con un peso bruto de 45.14 gramos. Al interior de la caja encontraron también otro monedero color café en cuyo interior había 18 bolsas de nylon transparente contenedoras de cocaína con un peso bruto de 57.15 gramos.

Al interior de un macetero negro ubicado en el antejardín del domicilio se encontró la suma de \$223.300 pesos en billetes de distinta denominación. En el techo de la cocina encontraron una balanza digital y 15 comprimidos de Clonazepam, 01 pistola a fogueo marca GAP KAL, 9 mm con su cargador, 04 bolsas de nylon transparente contenedoras de cocaína con un peso bruto de 163.78 gramos, 39 bolsas de nylon transparente contenedoras de cocaína con un peso bruto de 131.79 gramos, 25 envoltorios de papel blanco cuadrículado contenedores de cocaína con un peso bruto de 35.06 gramos, 01 envoltorio de papel lanco contenedor de cocaína con un peso bruto de 1.34 gramos, 13 envoltorios de papel blanco cuadrículado contenedores de cocaína con un peso bruto de 1.27 gramos y 01 balanza digital.

Además, en poder del imputado Guillermo Maldonado Zamorano se encontró la suma de \$13.000 pesos.

Las sustancias las mantenían en su poder el imputado para su comercialización, sin tener autorización para ello, ni estar destinadas para su consumo personal individual y próximo en el tiempo, ni estar destinadas para un tratamiento médico”.

A juicio del Ministerio Público los hechos descritos son constitutivos del delito de Tráfico de Drogas, ilícito previsto y sancionado en el artículo 3° en relación al artículo 1°

de la Ley N° 20.000, en grado de desarrollo consumado y al acusado le corresponde participación en calidad de autor respecto de los delitos ya descritos, según lo dispuesto en el artículo 15 N°1 del Código Penal, toda vez que ha participado en su comisión de manera directa e inmediata.

Respecto del acusado GUILLERMO HUMBERTO MALDONADO ZAMORANO concurre la circunstancia agravante de la responsabilidad penal contenida en el art. 12 N° 16 del Código Penal.

Por las consideraciones antes expuestas, el Ministerio Público solicita se imponga al acusado GUILLERMO HUMBERTO MALDONADO ZAMORANO la pena de 15 años de presidio mayor en su grado medio, multa de 40 Unidades Tributarias Mensuales ambas como autor del delito consumado de Tráfico de Drogas, ilícito previsto y sancionado en el artículo 3° en relación al artículo 1° de la Ley N° 20.000, las penas accesorias contempladas en el artículo 30 del Código Penal, el comiso de las especies incautadas y al pago de las costas de la causa, según lo dispuesto en los artículos 45 y siguientes del Código Procesal Penal, y a lo dispuesto en el artículo 17, inciso final de la ley 19.970.

TERCERO: Alegatos de Apertura Ministerio Público y Defensa. - En su alegato de apertura *el Ministerio Público*, expresa, en síntesis que presentará medios probatorios que van desde prueba documental, material, otros medios de prueba y eventualmente videos que darán cuenta, sin margen de duda, que el acusado se dedica a la venta de drogas. Esta investigación estuvo a cargo de unidad especializada, Microtráfico cero de Macul, quienes teniendo noticia de la venta de drogas, hicieron vigilancias de compradores, se toma información que sirve de fundamento para entrada y registro, diligencia que se efectúa el 28 de abril de 2022, siendo detenido el acusado en flagrancia en posesión de la droga que se menciona en auto de apertura, casi 700 gramos brutos de cocaína. Añade que también se encontraron balanzas digitales, coladores, elementos para aumentar dosis de drogas, produciendo aún más daño para la salud. Asimismo arma de fogeo, una cantidad importante de bolsas de nylon sin utilizar para dosificación, dinero en efectivo en billetes de distinta denominación, todos elementos que dan cuenta de venta de droga.

Indica que los funcionarios harán un acercamiento de cómo se inicia investigación y luego darán cuenta de los hallazgos de cada uno y el lugar en que se produce, para finalmente dar lectura resumida de la prueba documental y argumentación que da cuenta de peligrosidad de la sustancia, para configurar afectación de bien jurídico.

Cree que prueba será suficiente para fundar sentencia condenatoria.

A su turno la defensa, señala que no discutirá ni calificación jurídica ni participación de su representado; el acusado el mismo día 28 de abril al momento de la detención presta declaración ante fiscal titular de la causa Jorge Martínez, dando cuenta de lo que se señala por el Ministerio Público. De igual modo adelanta que su defendido prestará declaración para ilustrar al tribunal cómo llevaba a cabo dosificación y venta de droga. Tendrá posición colaborativa para ser considerada por el tribunal.

CUARTO: Declaración del acusado. - Que el acusado, habiendo sido advertido de su derecho a guardar silencio, conforme lo establece el artículo 326 del Código Procesal Penal, manifestó su deseo de renunciar a aquel, declarando de manera voluntaria que el 28 de abril de 2022, entre las cuatro y media y 5 de la tarde estaba en Pasaje Dos N° 4542, casa I, Población Chacarilla de la comuna de Macul, en el momento llega personal de la Policía de Investigaciones con orden de allanamiento por delito de microtráfico; encontrándole ese día como 3 chaucheros con droga dosificada, más otra droga en el entretecho de la cocina.

Refiere que lo llevaron a dependencias de la PDI, donde el fiscal le tomó declaración de lo que habían encontrado y a lo que se dedicaba.

A las preguntas del fiscal, declara que se dedicaba a la venta de droga, ese domicilio se ocupaba sólo para la venta de drogas, no sabe quién es el dueño real de la casa, la ocupó por circunstancias semejantes, tiempo atrás había estado ahí, no conoce al dueño de la casa, llegó por terceros a esa población.

Señala que en la venta de drogas trabaja solo, se consigue la droga, la dosifica y la vende; la consigue en la Legua, se la compra a la tía Rosa, va a la Legua, sabe donde vive pasadito de una plaza.

En relación a la dosificación, señala que lo hace en el domicilio ya indicado, que vende dosis de papel y 2 tipos de dosis en bolsa, en papel aproximadamente 1 gramo a cuatro mil pesos (\$ 4000), y de los dos tipos de bolsa una de 2 gramos a diez mil pesos (\$10.000) y de 4 gramos a veinte mil pesos (\$ 20.000). Especificando que la sustancia que vende es la que recibe de la tía Rosa y la vende igual, sin agregarle nada.

Señala que por gramo está ganando como quinientos pesos (\$ 500), el gramo le sale \$ 3.500, le vende a los que llegan a comprar al pasaje. La gente sabe que vende, porque había estado ahí tiempo atrás, entonces tenía gente que lo conocía por lo mismo.

A la defensa, refiere que estaba en pasaje Dos N° 4543, casa I, población Chacarilla comuna de Macul.

Indica que no sabe específicamente cuánta droga se encuentra, eran aproximadamente 700 gramos. Estaba con su ex cuñada Isabel Carril en el domicilio, los detuvieron afuera del domicilio donde estaban conversando.

Después de ello, los sentaron en el living, vio que sacaron cosas del antejardín porque tenía visión, lo de la cocina no lo vio.

Señala que llega al domicilio por ex pareja de nombre Teolinda. Tenía llaves del domicilio como la mayoría de la gente que iba allí, eran como 6 a 7 personas, entre ellas Isabel y Teolinda, casi todos los Carril (familia Carril).

Refiere que iba una vez al mes donde la tía Rosa por 500 gramos de cocaína, con eso más lo que le iba quedando de cola se daba vueltas. Dosificaba y vendía en el pasaje.

Le compraba a la Tía Rosa solo cocaína y los PDI encontraron cocaína.

En relación al arma a fogueo dice que no era suya, sabía que estaba ahí; la droga que estaba en el techo de la cocina era suya, toda la droga que encontraron lo era.

Declara que los llevaron a los 2 a la unidad policial, pero a Isabel la soltaron.

Cuando declara con el fiscal el día de la detención reconoció la existencia de la droga.

Había varias personas que vendían ahí, pero él trabaja solo, vende lo suyo para sí.

Sostiene que cuando salió la vez anterior de prisión, se consiguió un taxi para trabajar a pesar de no tener licencia para ello, después se vio en la obligación de volver a lo mismo por dificultades para encontrar trabajo por sus antecedentes penales, para mantener a su hija de 17 años, quien cursa 3° medio.

QUINTO: Prueba rendida en juicio. - Que, **no habiéndose arribado** en su oportunidad a **convenciones probatorias, el Ministerio Público**, a fin de acreditar los hechos contenidos en su acusación y, por ende, la concurrencia de los elementos típicos reseñados, además de la participación del acusado en ellos, **rindió la siguiente prueba, que fue común con la defensa:**

Testimonial:

1. VIVIANA ALEXANDRA CISTERNAS GUTIERREZ, C.I. N° 19.006.739-4, soltera, funcionaria de la Policía de Investigaciones, con domicilio en San Vicente de Paul N° 4343, comuna de Macul,

2. JONATHAN ANDRÉS PÉREZ CUEVAS, C.I. N° 16.932.104-4, soltero, funcionario de la Policía de Investigaciones, con domicilio en San Vicente de Paul N° 4343, comuna de Macul,

3. FERNANDO ANDRÉS ROJAS BUSTAMANTE, C.I. N° 13.441.943-1, casado, funcionario de la Policía de Investigaciones, con domicilio en San Vicente de Paul N° 4343, comuna de Macul.

b) Prueba documental:

1. Acta de recepción N° 3114-2022 emitida por el Servicio de Salud Metropolitano Oriente de fecha 29 de abril del 2022, correspondiente a las NUE 6345480, 6345481, 6345482, 6345483, 6345486, 6345487, 6345488, 6345497, 6345498, 6345499, 6345500, 6345501, 6345502.

2. Reservado N° 8132-2022, emitido por el Instituto de Salud Pública, de fecha 20 de mayo del 2022, correspondiente a las NUE 6345480, 6345481, 6345482, 6345483, 6345486, 6345487, 6345488, 6345497, 6345498, 6345499, 6345500, 6345501, 6345502.

De acuerdo al art. 315 del CPP lo siguiente:

3. Protocolo de análisis químico subdepartamento de sustancias ilícitas, emitido por el Instituto de Salud Pública, de fecha 20 de mayo del 2022, correspondiente a la NUE 6345499, confeccionado por el perito químico René Rocha Barraza, cédula de identidad N° 14.350.284-8.

4. Protocolo de análisis químico subdepartamento sustancias ilícitas, emitido por el Instituto de Salud Pública, de fecha 20 de mayo del 2022, correspondiente a la NUE 6345500, confeccionado por el perito químico René Rocha Barraza, cédula de identidad N° 14.350.284-8.

5. Protocolo de análisis químico subdepartamento sustancias ilícitas, emitido por el Instituto de Salud Pública, de fecha 20 de mayo del 2022, correspondiente a la NUE 6345480, confeccionado por el perito químico René Rocha Barraza, cédula de identidad N° 14.350.284-8.

6. Protocolo de análisis químico subdepartamento sustancias ilícitas, emitido por el Instituto de Salud Pública, de fecha 20 de mayo del 2022, correspondiente a la NUE 6345501, confeccionado por el perito químico René Rocha Barraza, cédula de identidad N° 14.350.284-8.

7. Protocolo de análisis químico subdepartamento sustancias ilícitas, emitido por el Instituto de Salud Pública, de fecha 20 de mayo del 2022, correspondiente a la NUE 6345482, confeccionado por el perito químico René Rocha Barraza, cédula de identidad N° 14.350.284-8.

8. Protocolo de análisis químico subdepartamento sustancias ilícitas, emitido por el Instituto de Salud Pública, de fecha 20 de mayo del 2022, correspondiente a la NUE

6345486, confeccionado por el perito químico René Rocha Barraza, cédula de identidad N° 14.350.284-8.

9. Protocolo de análisis químico subdepartamento sustancias ilícitas, emitido por el Instituto de Salud Pública, de fecha 20 de mayo del 2022, correspondiente a la NUE 6345497, confeccionado por el perito químico René Rocha Barraza, cédula de identidad N° 14.350.284-8

10. Informe de efectos y peligrosidad para la salud pública de cocaína, correspondiente a las NUE 6345480, 6345481, 6345482, 6345483, 6345486, 6345487, 6345488, 6345498, 6345499, 6345500, 6345501.

11. Informe de efectos y peligrosidad para la salud pública de cocaína base, correspondiente a las NUE 6345497 y 6345502.

12. Acta de recepción N° 873-2022, de fecha 7 de febrero del 2022, emitida por el Servicio de Salud Metropolitano Oriente, respecto de la NUE 6345390, en la que se indica cantidad recibida 0.1 gramos, presunta sustancia cocaína, polvo beige, 3 papelillos, peso bruto 0,4, con timbre del Servicio de salud Metropolitano Oriente.

13. Reservado N° 2204-2022, de fecha 08 de septiembre del 2022, emitida por el Subdepartamento de sustancias ilícitas correspondiente a la NUE 6345390, donde se indica polvo beige, 0.10 gramos, neto, resultado del análisis presencia inequívoca de cocaína, sujeta a ley 20.000, suscrito por el perito Boris Duffau Garrido.

14. Protocolo de análisis químico, subdepartamento de sustancias ilícitas de fecha 07 de septiembre del 2022, correspondiente a la NUE 6345390, confeccionado por el perito químico Boris Duffau Garrido, en el que se consigna muestra 0,10 gramos neto, polvo beige, sometido a espectroscopía Raman, según ME-742.00-036, resultado: cocaína sustancia detectada cocaína, sustancia controlada: cocaína.

15. Informe de peligrosidad de la cocaína correspondiente a la NUE 6345390

c) Prueba material:

1. 01 colador color rojo, NUE 6345490.
2. 1 envoltorio de papel blanco. NUE 6345500.
3. 13 envoltorios de papel blanco cuadriculado, NUE 6345501.
4. 39 bolsas de nylon transparente, NUE 6345498.
5. 15 bolsas de nylon transparente, NUE 6345487.
6. 18 bolsas de nylon transparente, NUE 6345488.
7. 15 bolsas de nylon transparente, NUE 6345486.
8. 01 pesa digital sin marca, NUE 6345506.

d) Otros Medios de Prueba:

1. Set fotográfico compuesto por 65 imágenes contenidas en el informe policial N° 921, de fecha 13 abril 2022. Del cual se exhibieron fotografías de la 54 a la 60, ambas inclusive.
2. Set fotográfico compuesto por 59 imágenes las que ilustran el procedimiento de entrada y registro fijadas por la Subinspector Viviana Cisternas Gutiérrez. Del cual se exhibieron fotografías desde la 38 a la 38, ambas inclusive.

SEXTO: Alegatos de Clausura. - Que, el *Ministerio Público* indicó, en síntesis, que hemos escuchado a 3 funcionarios de la Policía de Investigaciones y que en términos generales fueron claros, precisos y concordantes en relación a la imputación del Ministerio Público. Indicaron que domicilio era ocupado por el imputado para la venta de droga, así se determinó el 4 de febrero y en marzo, y el 28 de abril se obtiene orden de entrada y registro al domicilio, procediéndose a la detención del acusado al interior del aludido inmueble en flagrancia. Incautándose una gran cantidad de droga, casi 700 gramos de cocaína, el efecto a la salud pública es importante dada la cantidad y la población a la que estaba destinada.

Refiere que los funcionarios fueron claros en cuanto a especies incautadas, se vieron fotografías y algunas fueron exhibidas, todo concordante con Nue y análisis respectivos.

Finalmente solicita la condena del encartado, pues se acreditó participación del acusado y posesión y tenencia de drogas.

Que a su turno la defensa en lo esencial señala que tal como lo anticipó no cuestionó calificación jurídica, ni antecedentes para determinar la participación de su representado; no fue necesario preguntar a testigos porque 3 funcionarios declararon que su defendido presta declaración y el tenor de la misma.

Destaca que en esta audiencia de igual modo su defendido presta declaración señalando el tipo de droga que comercializaba como la obtenía y como la dosificaba. Ello, sumado a la prueba del Ministerio Público, habrá un veredicto condenatorio.

SÉPTIMO: Hechos acreditados.- Que, con la prueba reseñada en el considerando quinto, la que se deja constancia fue incorporada válidamente en juicio, siguiendo las exigencias establecidas por el Código Procesal Penal, especialmente en lo que dice relación con la completa individualización de los testigos y su juramentación por la juez presidente de sala y la lectura de la pericial y documental, la unanimidad del tribunal pudo tener por acreditados, más allá de toda duda razonable, conforme lo previene el artículo 297 del Código procesal Penal, los siguientes hechos:

“Desde una fecha indeterminada, pero a lo menos desde febrero de 2022 y hasta el día de su detención ocurrida el día 28 de abril de 2022, de acuerdo a la investigación

realizada por funcionarios de la agrupación MT-Cero Macul de la Policía de Investigaciones, se logró establecer a través de vigilancias y control de infractores del artículo 50 de la ley 20.000, que Guillermo Humberto Maldonado Zamorano realizaba actividades tendientes a la guarda, acopio, dosificación y venta de cocaína en el domicilio ubicado en Pasaje Dos N° 4542, casa I, de la comuna de Macul.

En este contexto con fecha 28 de abril de 2022, siendo las 17:00 horas aproximadamente, en cumplimiento de orden de entrada, registro e incautación judicial otorgada por Juez del 13° Juzgado de Garantía de Santiago, funcionarios policiales concurrieron al domicilio del imputado Guillermo Humberto Maldonado Zamorano ubicado en Pasaje Dos N° 4542, casa I, de la comuna de Macul, encontrando al imputado en su interior. Procediendo los funcionarios a realizar la diligencia de registro hallando las siguientes especies:

Al interior del inmueble, específicamente en el antejardín sobre una mesa de madera, se encontró 01 bolso tipo banana color negro en cuyo interior mantenía un monedero con 18 bolsas de nylon de cocaína con un peso bruto de 78.02 gramos, 29 bolsas de nylon transparentes contenedoras de cocaína con un peso bruto de 58.16 gramos, 55 envoltorios de papel blanco contenedores de cocaína con un peso bruto de 76.43 gramos. Al interior del banana encontraron 07 bolsas de nylon transparente contenedoras de cocaína con un peso bruto de 26.34 gramos y la suma de \$141.400 pesos en billetes de distinta denominación.

Al mismo tiempo funcionarios policiales encontraron al interior de una caja ubicada en el antejardín un monedero color morado en cuyo interior se encontraron 15 envoltorios de papel blanco contenedores de cocaína con un peso bruto de 21.18 gramos, 15 bolsas de nylon transparente contenedoras de cocaína con un peso bruto de 45.14 gramos. Al interior de la caja encontraron también otro monedero color café en cuyo interior había 18 bolsas de nylon transparente contenedoras de una sustancia de color beige con un peso bruto de 57.15 gramos.

Al interior de un macetero negro ubicado en el antejardín del domicilio se encontró la suma de \$223.300 pesos en billetes de distinta denominación. En el techo de la cocina encontraron una balanza digital y 15 comprimidos de Clonazepam, 01 pistola a fuego marca GAP KAL, 9mm con su cargador, 04 bolsas de nylon transparente contenedoras de cocaína con un peso bruto de 163.78 gramos, 39 bolsas de nylon transparente contenedoras de cocaína con un peso bruto de 131.79 gramos, 25 envoltorios de papel blanco cuadriculado contenedores de cocaína con un peso bruto de 35.06 gramos, 01 envoltorio de papel lanco contenedor de cocaína con un peso bruto de 1.34 gramos, 13

envoltorios de papel blanco cuadriculado contenedores de cocaína con un peso bruto de 1.27 gramos y 01 balanza digital.

Además, en poder del imputado Guillermo Maldonado Zamorano se encontró la suma de \$13.000 pesos.

Las sustancias las mantenían en su poder el imputado para su comercialización, sin tener autorización para ello, ni estar destinadas para su consumo personal individual y próximo en el tiempo, ni estar destinadas para un tratamiento médico”.

OCTAVO: Valoración de la prueba rendida.- Que, el Ministerio Público formuló acusación respecto de GUILLERMO HUMBETO MALDONADO ZAMORANO por el delito de **tráfico ilícito de drogas**, previsto y sancionado en el artículo 3° en relación al artículos 1° de la ley 20.000, en grado de desarrollo consumado, debiendo acreditar el acusador para sustentar su proposición fáctica, que el encartado el día y hora indicados en su acusación poseía o mantenía en su poder para comercializar droga del tipo cocaína, sin contar con autorización para ello, ni estar destinadas para su consumo personal individual y próximo en el tiempo, ni para un tratamiento médico.

Que, para dichos efectos, el Ministerio Público rindió en estrados prueba pericial, documental y testimonial, consistente esta última, en los dichos de los funcionarios de la Policía de Investigaciones de Chile JONATHAN ANDRES PEREZ CUEVAS, FERNANDO ANDRES ROJAS BUSTAMANTE y VIVIANA ALEXANDRA CISTERNAS GUTIERREZ, quienes en lo esencial y tal como se explicitará al analizar la prueba, dieron cuenta del procedimiento de entrada, registro e incautación al domicilio ubicado en Pasaje Dos N° 4542, casa I, de la comuna de Macul, realizado el 28 de abril de 2022 y sus respectivos hallazgos, el que fue resultado de una investigación iniciada en febrero de 2022, manteniendo como uno de los blancos investigativos al acusado Guillermo Humberto Maldonado Zamorano.

Que, tal como se adelantó al comunicar el veredicto, la referida prueba de cargo resultó para el tribunal bastante para efectos de acreditar todos y cada uno de los elementos del tipo penal imputado al inculcado, considerándose, asimismo, que el encartado declaró en los albores de la investigación como asimismo en estrados reconociendo su participación en los hechos que se le imputan.

Es así, como en relación a las circunstancias temporo-espaciales y contextuales de los hechos, resultó asentado que a el 28 de abril de 2022, alrededor de las 17 horas, se realizó una entrada, registro e incautación al domicilio ubicado en Pasaje Dos 4542, casa I, en la

comuna de Macul, autorizada judicialmente a solicitud de fiscal titular de la causa don Jorge Martínez Rodríguez, como consecuencia de una investigación previa consistente en vigilancias y fiscalización de compradores que se acercaban a dicho domicilio a comprar droga durante los meses de febrero y marzo del mismo año.

Dando cuenta de ello, depone en estrados el funcionario de la Policía de investigaciones JONATHAN ANDRES PEREZ CUEVAS, quien en lo pertinente y en primer término en relación al inicio de la investigación, refiere que el día 4 de febrero de 2022 en horas de la tarde estaba realizando diligencias propias de especialidad microtráfico en Población Chacarilla en la comuna de Macul, en compañía del equipo MT-cero (microtráfico cero) compuesta por los funcionarios Fernando Rojas Bustamante, Vladimir Zamorano Fernandez y Maria Álvarez Gaete. Especificando que efectuaban vigilancias móviles y contaban con apoyo de personal de la Delegación Presidencial mediante vehículos no tripulados tipo dron.

Que siendo las 17:53 horas recibió llamado del Comisario Rojas Bustamante señalando que en el interior de población Chacarilla, en pasaje Dos había ingresado vehículo Hyundai, modelo I 10 de color gris en dirección al sur, deteniéndose en el frontis de domicilio de pasaje Dos N° 4542-I, y al llegar ahí, se acercó al conductor un hombre que estaba a torso desnudo, calvo, con short y zapatillas deportivas, procediendo a efectuar intercambio de especies de manera discreta. Por lo anterior, personal inicia seguimiento cauteloso al vehículo y le dan alcance por calle San Vicente de Paul efectuándole un control de identidad identificando al conductor como Daniel Tapia Latorre, quien a la revisión del vehículo, en el sector del porta vaso tenía 3 envoltorios de papel blanco cuadriculado, el cual a la revisión contenía sustancia en polvo seco, color beige, cuya prueba de campo dio coloración positiva para cocaína. Se toma contacto con fiscalía de alta complejidad Oriente instruyendo realizar documentación pertinente en relación a infracción de artículo 50 de ley 20.000, resultando con un pesaje de 0,43 gramos, remitiéndose al Servicio de Salud Metropolitano Oriente Mediante Nue 6345390, así como también las grabaciones del equipo dron a la fiscalía.

Añade, que de igual manera, por delegación del fiscal de la causa, se toma declaración a infractor quien señala que compró sustancia en casa ubicada en Pasaje Dos, segundo piso, a un pelado sin polera. Recepcionándose por ello, orden de investigar respectiva desde fiscalía de alta complejidad en ruc 2200158199-K con la finalidad de realizar mayores diligencias de venta de drogas en el domicilio indicado.

Indica como otro antecedente relevante a tener presente, que en base de información relacional que mantienen en combinación con la fiscalía de alta complejidad se logró

establecer que la persona (acusado) ya había sido detenida anteriormente en ese inmueble por delitos de ley 20.000, también con informe policial de OS7 de carabineros que había desarrollado procedimiento el año anterior por microtráfico, siendo el acusado detenido en aquella ocasión.

Además de lo anterior, declara que el día 4 de marzo de 2022, se realizó nueva vigilancia en la misma modalidad, cerca de las 14:22 horas, encontrándose junto a la Subcomisaria Cisternas Gutierrez, acompañados de funcionario de delegación presidencial le comunican que se aproxima al domicilio ubicado en pasaje Dos, un vehículo Hyundai Accent de color rojo, se le acercó una mujer de aproximadamente 25 a 30 años, pelo negro largo, quien realiza intercambio de objetos con movimiento de manos atribuible a intercambio de drogas. Efectúan seguimiento discreto, luego un control de identidad, individualizando a conductor como Gonzalo García, resultando de la revisión del vehículo que en panel principal mantenía un envoltorio de papel blanco cuadriculado, con sustancia en polvo de color blanco; cuya prueba de campo dio resultado positivo a la presencia de cocaína, con un peso bruto de 0.95 gramos, la que se incautó y fue remitida al Servicio de Salud Metropolitano Oriente y el respaldo de imágenes de dron a fiscalía.

Indica que se toma declaración a persona detenida, quien señala que compró droga en domicilio, a una mujer de la que no tenía mayores antecedentes.

En cuanto al domicilio de pasaje Dos N° 4542 letra I de la Comuna de Macul, el testigo refiere que además de los avistamientos que existieron, mantenían otra investigaciones percatándose que se trataba del mismo domicilio, estando separado como norte y como sur, en procedimientos anteriores estaba determinado como pasaje norte. En razón de ello, se realizaron consultas al SII para liberar dudas y a través de cartografía digital y rol se pudo determinar la individualización precisa del inmueble, por eso se continúa con las diligencias con esa corrección.

Refrenda lo relatado por el testigo la agente policial VIVIANA CISTERNAS GUTIERREZ, quien consultada sobre el origen de la diligencia de entrada, registro e incautación, menciona que se fiscalizaron infractores al art 50 de la ley 20.000 que concurrían al domicilio referido, y como resultado del procedimiento se obtuvieron similares contenedores a los que fueron comprados por ellos en dicho lugar.

En similar sentido, en cuanto a la existencia de vigilancias anteriores al inmueble declara el testigo FERNANDO ROJAS BUSTAMANTE, quien sostiene que la identidad del acusado se determinó porque se hicieron vigilancias en el sector tomándose fotografías, y apreciando al blanco investigativo hacer ventas en dicho inmueble, posteriormente se ratificó

aquello, con la evidencia encontrada y con la declaración prestada por Guillermo Maldonado Zamorano ante el fiscal Martínez, asumiendo los hechos.

Cabe hacer presente, que el tribunal fue ilustrado en lo que respecta al domicilio de Pasaje Dos, mediante la exhibición de 7 fotografías, refiriendo el deponente en lo que respecta a la imagen N° 54, que allí se ve domicilio denunciado ubicado en pasaje Dos, N° 4542 casa I, Macul; en la imagen N° 55, se aprecia entrada principal al inmueble, con reja negra de acceso; en imagen N° 56, se ve al costado sur, portón de madera que sería entrada vehicular, acceso a patio lateral. Prosigue señalando, que en la foto N° 57, se aprecia ubicación geo referencial del inmueble, que está entre calle Santa Teresa de los Andes y Uno Oriente de población Chacarrilla.

La imagen N°58, fue extraída de cartografía digital del SII donde se observa numeración de inmueble, mientras que las fotografías 59 y 60 corresponden a vigilancia de 6 de abril de 2022, donde pudo posicionar a dos de las persona que dentro de diligencias investigativas estaban relacionadas directamente a este inmueble, en el frontis, se ve a Isabel Rodríguez Carril y hombre sentado en antejardín, que correspondería a blanco investigativo Guillermo Maldonado Zamora (acusado).

En lo referente a la conducta típica del encausado, se pudo determinar gracias a las declaraciones de los tres testigos ya referidos, que aquel se dedicaba a la venta de droga, específicamente cocaína, la que acopiaba, dosificaba y comercializaba en el domicilio de pasaje Dos, N° 4542, letra I de la comuna de Macul.-

En lo que a ello respecta, aparte de lo ya consignado precedentemente en orden a las vigilancias previas efectuadas por personal policial durante los meses de febrero y marzo de las que dieron cuenta los declarantes, es menester explicitar lo que cada uno de ellos expresó en lo que respecta al allanamiento que se efectúa el día 28 de abril de 2022 al domicilio de pasaje Dos, diligencia que trajo consigo la detención del hechor en situación de flagrancia.

En dicho orden de ideas, el funcionario JONATHAN PEREZ CUEVAS expresa que conforme a informe policial N° 931 del 13 de abril de 2022, donde se informaron diligencias, se solicitó a través del Fiscal Jorge Martínez Rodríguez orden de entrada, registro e incautación al Decimotercer Juzgado de Garantía de Santiago, la que se ejecutó el 28 de abril de 2022, en horas de la tarde. Siendo las 16:30 horas se realizó planificación operativa para llevar a cabo la diligencia, siendo apoyados por Bicrim providencia, Bicrim Macul y grupo MT-cero de Macul, funcionarios Wladimir Zamorano Fernández, Fernando Rojas Bustamante, Viviana Cisternas Gutiérrez y María Álvarez Gaete, explicándose lo que iban a realizar, cuáles eran los blancos investigativos y domicilio respectivo.

Prosigue señalado que siendo las 17 horas aproximadamente, llegan al domicilio (pasaje dos) donde ingresan encontrando en el lugar a Isabel Carril Catricura y a Guillermo Maldonado Zamorano, quien manifestó ser el encargado de inmueble a quien se intimó la orden.

En relación a los elementos hallados en el domicilio, el testigo expresó que se encontraron diversas especies en el antejardín, en la cocina, en el patio lateral –espacio que modificado para elaboración de alimentos del rubro panadería- y en el entretecho.

Precisó que se incautaron alrededor de 697 gramos de cocaína dosificada y a granel y 418 mil pesos aproximadamente en dinero en efectivo (suma total), set de bolsas, colador, dos balanzas digitales, un frasco con polvo blanco correspondiente a creatina que se utiliza para abultar la droga, 15 comprimidos de clonazepan y una pistola con cargador encontrada entretecho de patio lateral de inmueble, la que remitido a laboratorio de criminalista, la que podía ser pistola a fogueo.

Corroborando lo declarado por el anterior testigo y efectuando precisiones en relación a los hallazgos, declara el funcionario FERNANDO ANDRES ROJAS BUSTAMANTE, el que sostiene que el día 28 de abril participó en un allanamiento al domicilio ubicado en Pasaje Dos N° 4542, casa letra I, en la comuna de Macul, convocándose ese día de manera previa a una reunión en la unidad cercana de grupo MT-Cero. Una vez que se irrumpió en el lugar utilizando la fuerza, en el interior específicamente en el antejardín encima de una mesa había un banano, allí había 18 bosas de nylon transparentes contendedoras de una sustancia en estado seco, blanca, cuya prueba de campo arrojó como resultado cocaína, con una peso de 74,1 gramos aproximadamente. Seguidamente se encontraron también, 29 bolsas de nylon transparentes contendedoras de una sustancia en estado seco, blanca, cuya prueba de campo arrojó como resultado positivo a cocaína, con un peso 58 gramos aproximadamente; 55 envoltorios blancos de papel contenedores en su interior de sustancia en polvo blanco, con un peso aproximado de 76 gramos. Prosigue, señalando que había 7 bolsas de nylon transparentes con sustancia en polvo seco, de color blanco, con un peso aproximado de 26 gramos y la cantidad de \$141.000 en dinero en efectivo, de baja denominación, como asimismo bolsas de nylon para dosificar droga, cuya cantidad no recuerda.

Continuando con la revisión, en el mismo sector del antejardín, específicamente en el entretecho había una pistola a fogueo marca Gap Kal, Made in Italy con cargador, Nue 6345496. En vestimentas del imputado Maldonado Zamorano, encontró 13 mil pesos en efectivo, no recordando la cadena de custodia que aquello.

Se exhibe al testigo cuatro fotografías del set N° 4: (35-38), especificando que en la imagen N° 35 se aprecia pistola de color negro, sin marca visible, la que se encontró en el sitio del suceso (tal como lo detalla en su declaración) desconociendo resultado de la pericia que se efectuó. Sostiene que en imagen N° 36, se ve banano que estaba en una especie de terraza en antejardín; que en imagen N° 37 se aprecian contenedores de papel blanco y bolsitas transparentes con sustancia en estado seco y que en imagen N° 38, se ven bolsas transparentes contenedoras de sustancia en polvo en estado seco de color blanco. Explicando que en relación a las sustancias se efectuó prueba de campo, la que arrojó resultado positivo a presencia de cocaína.

Resulta menester mencionar en esta parte, que las fotografías exhibidas al testigo dicen relación con los hallazgos que el declaró haber efectuado en el inmueble y que asimismo, indicó las NUE de cada uno de aquellos que correspondían a contenedores de droga, a saber, 18 bolsas Nue 6345480, 29 bolsas Nue 6345481, 55 envoltorios Nue 6345482 y 7 bolsas Nue 6345483.

En similar sentido y dando cuenta de su intervención en la diligencia de entrada y registro, así como de las especies que encontró e incautó, depone la funcionaria VIVIANA ALEXANDRA CISTERNAS GUTIERREZ, quien refiere que participó en procedimiento de 28 de abril de 2022, en una entrada y registro al domicilio ubicado en pasaje Dos N° 4542 casa I, comuna de Macul, lugar donde incautó diversas especies, especificando que en el antejardín, dentro de una caja metálica, encontró 2 monederos uno de color morado y otro café; en el primero de ellos (morado) en un bolsillo, halló 15 envoltorios de papel blanco contenedores de cocaína con peso aproximado de 21,18 gramos, en otros bolsillo, del mismo monedero, 15 bolsas de nylon transparente contenedoras de cocaína con un peso bruto de 45,14 gramos. Agrega que un bolsillo del monedero de color café, encontró 18 bolsas de nylon contenedores de cocaína con un peso bruto de 57,15 gramos y 800 pesos. Seguidamente en la cocina, encontró un colador de plástico de color rojo y 2 sets de bolsas de nylon transparente. En antejardín, dentro de un macetero, localizó la suma de 223.300 pesos de dinero en efectivo; en patio lateral, en el techo, encontró 4 bolsas de nylon transparentes contenedoras de cocaína con un peso de 163,78 gramos; 39 bolsas de nylon transparente contenedoras de cocaína con un peso bruto de 131,79 gramos; 25 envoltorios de papel blanco contenedoras de cocaína con un peso de 35,06 gramos; 01 envoltorio de papel blanco contenedor de cocaína con peso aproximado de 1,34 gramos y 13 envoltorios de papel contenedores de cocaína con peso un aproximado de 1,27 gramos.

Añade que en las vestimentas de Isabel Carril, encuentra una bolsa de nylon transparente con cocaína, con peso aproximado de 1,8 gramos y 40 mil pesos de dinero en efectivo.

En relación a los objetos y especies localizadas por esta testigo, estas sentenciadoras pudieron apreciar algunas de ellas a través de la exhibición de prueba material, tales como: a) Colador que estaba dentro de mueble de cocina y que es utilizado para mezclar y aumentar cantidad de droga con otras especies como la creatina que fue encontrada (evidencia 2). b) balanza digital color gris que se encontró en el techo de patio lateral del domicilio sin marca visible, utilizada para dosificar droga (evidencia 22). c) 15 bolsas de nylon transparentes anudadas, levantaba por ella, Nue 6345487 (evidencia 7). d) 18 bolsas de nylon transparente levantadas por testigo en Nue 6345488 (evidencia 15). e) 4 bolsas de nylon transparente Nue 6345497 (evidencia 14). f) 39 bolsas de nylon transparentes que levantó la testigo Nue 6345498 (evidencia 6). g) 25 envoltorios de papel blanco levantados por testigo Nue 6345499 (evidencia 18). h) Un envoltorio de papel blanco levantado por testigo Nue 6345500 (evidencia 3). i) 13 envoltorios de papel blanco cuadriculados levantados por la testigo Nue 6345501 (evidencia 4).

Hace presente que todos los envoltorios o contenedores incautados mantenían sustancia con mismas características, polvo de color blanco con características propias de cocaína.

En cuanto a la cantidad y naturaleza de la sustancia incautada, fue acreditado certeramente de una manera científica a través de la pericial y documental incorporada por el fiscal, consistente en actas de recepción de drogas, reservados y protocolos de análisis químico de la droga, validando los dichos de los agentes policiales que participaron en el procedimiento, que se incautó cerca de 700 gramos de cocaína.

Específicamente en relación a NUE 6345390, se determinó que se recibió 0.1 gramos, presunta sustancia cocaína, polvo beige, 3 papelillos, peso bruto 0,4 gramos, sustancia detectada, cocaína y sustancia controlada: cocaína, sujeta a ley 20.000.

En relación a Nue 6345480, se determinó que se recibió por el servicio de Salud 18 bolsas, contenedoras de 74,1 gramos peso bruto; periciándose 2.0 gramos neto, resultado análisis, cocaína clorhidrato, 32 % pureza, sujeto a ley 20.000.

En relación a NUE 6345481, se determinó que se recibió en el Servicio de salud, 53.2 gramos netos, presunta sustancia cocaína, cantidad de muestra 2.0 gramos neto; resultado: cocaína clorhidrato a 36% sujeto a ley 20.000.

En relación a NUE 6345482, se determinó que se recibió en el Servicio de salud, 46,6 gramos netos cocaína polvo blanco, presunta sustancia cocaína, cantidad de muestra 2.0 gramos neto; resultado: cocaína clorhidrato a 34% sujeto a ley 20.000.

En relación a NUE 6345483, se determinó que se recibió en el Servicio de salud, 24,7 gramos netos, presunta sustancia cocaína, muestra 2.0 gramos netos, resultado de análisis: cocaína clorhidrato, al 29 %, sujeto a ley 20.000.

En relación a NUE 6345486, se determinó que se recibió en el Servicio de salud 11,7 gramos neto, presunta sustancia cocaína, muestra 2.0 gramos netos, resultado análisis: cocaína clorhidrato, al 11 %, sujeto a ley 20.000.

En relación a NUE 6345487, se determinó que se recibió en el Servicio de salud 41,6 gramos netos, presunta sustancia cocaína, muestra 2.0 gramos netos, resultado análisis: cocaína clorhidrato, al 15 %, sujeto a ley 20.000.

En relación a NUE, 6345497, se determinó que se recibió en el Servicio de salud 158,8 gramos netos, presunta sustancia cocaína, muestra 2.0 gramos netos, resultado análisis: cocaína clorhidrato, al 8 % sujeto a ley 20.000.

En relación a NUE 6345498, se determinó que se recibió en el Servicio de salud 19,2 gramos netos, presunta sustancia cocaína, muestra 2.0 gramos netos, resultado análisis: cocaína clorhidrato, al 8 % sujeto a ley 20.000.

En relación a NUE 6345499, se determinó que se recibió en el Servicio de salud 122,4 gramos netos, presunta sustancia cocaína, muestra 2.0 gramos netos, resultado análisis: cocaína clorhidrato, al 15 % sujeto a ley 20.000.

En relación a NUE 6345500, se determinó que se recibió en el Servicio de salud 0.7 gramos netos, presunta sustancia cocaína, muestra 2.0 gramos netos, resultado de análisis: cocaína clorhidrato, al 13 %, sujeto a ley 20.000.

En relación a NUE 6345501, se determinó que se recibió en el Servicio de salud 0.3 gramos netos, presunta sustancia cocaína, resultado análisis: el análisis confirma la presencia de cocaína en una concentración no inferior al 5 % (expresado en pesos).

Resulta necesario en esta parte precisar, que la determinación de la naturaleza y pureza de la cocaína incautada y debidamente remitida con sus respectivas cadenas de custodia, cuyo detalle se consignó, se logró determinar por el Instituto de Salud Pública, habiéndose tenido a la vista por el tribunal la pericial incorporada de conformidad a lo previsto en el inciso 2° del artículo 315 del Código Procesal Penal, consistente en los protocolos de análisis de drogas que fueron detallados en el basamento respectivo correspondiente a la prueba de cargo.

Finalmente, se valida en juicio la peligrosidad y nocividad de la sustancia que mantenía el encausado en el domicilio, mediante informes de efectos y peligrosidad para la salud pública del Instituto de Salud Pública, que conciernen a las muestras ya detalladas precedentemente, NUE 6345390, 6345480, 6345481, 6345482 y 6345483, 6345486, 6345487, 6345497, 6345498, 6345499, 63454500 y 63454501, documental N° 16, 18 y 22.

En lo pertinente, en síntesis y a modo ilustrativo, se indica “*cocaína es un alcaloide que tiene efectos nocivos, los que se evidencian principalmente en el sistema nervioso Central, cardiovascular, pulmonar, hepático y renal, aumenta el riesgo de sufrir trombosis, derrame cerebral, acelera la arterioesclerosis y provoca paranoia transitoria en la mayoría de los adictos. Produce daños severos en las arterias del corazón y del cerebro, lo que aumenta el riesgo de un infarto agudo al corazón y accidentes vasculares encefálicos*” (parte de punto 4).

Como conclusión, cabe asentar que los testigos de cargo fueron coincidentes y contestes en todas aquellas circunstancias planteadas en el sustrato fáctico de la acusación, siendo capaces cada uno de ellos, de dar cuenta tanto de la dinámica general, como de aquellos detalles correspondientes a la intervención que realizó cada cual dentro del procedimiento, permitiendo al tribunal efectuar una completa reconstrucción de los sucesos, pues fueron planteados de una manera lógica, clara y coherente. De tal modo que todas las circunstancias explicitadas, encontraron corroboración entre sí, tanto en los dichos de los deponentes, como en las demás probanzas que se rindieron, destacándose incluso que fueron atestadas por el propio enjuiciado.

NOVENO: Participación del acusado. - Que, la participación del acusado **Guillermo Humberto Maldonado Zamorano** en el ilícito que se dio por establecido, resultó suficientemente acreditada con las probanzas ya referidas en el basamento que antecede, concluyéndose que le ha correspondido una participación culpable en calidad de autor ejecutor, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 15 N° 1 del Código Penal, tal como se adelantó al comunicar el veredicto.

Que, si bien se hizo alusión a la participación del acusado junto al análisis de los hechos, es menester precisar que la misma se determinó con el mérito de la prueba testimonial presentada por el fiscal, siendo el principal elemento incriminador lo referido por los funcionarios de la Policía de Investigaciones comparecieron a estrados, quienes sorprenden al enjuiciado el día 28 de abril de 2022 en el antejardín del domicilio ubicado en pasaje Dos N° 4542, letra I, comuna de Macul, lugar donde mantenía en varias dependencias contenedores de papel y nylon con cocaína, como asimismo la misma

sustancia a granel, lo que fue certeramente determinado con pericias efectuadas en el Instituto de Salud Pública. De igual modo, los agentes policiales refirieron haber incautado diversos elementos utilizados para la dosificación de la referida droga, tales como envoltorios y bolsas de nylon, un colador, balanzas digitales, como asimismo dinero en efectivo de baja denominación y una pistola a foguero. Ello, como resultado de una orden de entrada, registro e incautación autorizada por el Decimotercer juzgado de garantía de Santiago, sustentada en investigación previa que dio noticia de ventas de drogas en el domicilio desde febrero del año 2022, estableciéndose como blanco investigativo el encartado.

Es menester hacer presente, que el enjuiciado reconoció su participación en los hechos desde el día en que fue detenido en el domicilio donde se encontró la droga incautada y donde fue avistado efectuando transacciones ilícitas durante las vigilancias realizadas con motivo de la investigación, así lo declararon todos los testigos, quienes manifestaron que aquel declaró el día de su detención ante el fiscal titular de la causa, mientras que la mujer detenida guardó silencio. Mencionándose por el testigo PEREZ CUEVAS que el acusado narró que había salido de la cárcel en enero de ese año, que estuvo trabajando como taxista, pero había perdido el taxi, así que estaba sin trabajo, que vivía en Vicuña Mackenna en un departamento, pero pasaje Dos era para comercializar sustancias ilícitas, acopio y dosificación de la misma, manteniendo horario de venta de 15 a 20 horas aproximadamente y que los valores eran entre 4 mil y 10 o 20 mil pesos, dosificados en papeles y bolsas plásticas.

Circunstancias que el encartado reiteró en juicio, pues tal como se consignó en el basamento cuarto aquel renunció a su derecho a guardar silencio deponiendo sobre la existencia del delito, así como de su intervención ilícita.

DÉCIMO: *Decisión del tribunal y calificación jurídica.* - Que, el tribunal por unanimidad, tal como se mencionó en el basamento pretérito y se comunicó en el veredicto, estimó que los hechos que se dieron por acreditados, son constitutivos del delito de TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS, en grado consumado, previsto en el artículo 3° en relación al artículo 1° de la Ley 20.000, perpetrado en fecha indeterminada, pero a lo menos desde febrero de 2022 al 28 de abril del mismo año, en la comuna de Macul, por cuanto, se validó de manera suficiente en juicio, que el acusado mantenía en el domicilio ubicado en Pasaje Dos N° 4542, letra I, de la comuna de Macul, cocaína dosificada y a granel, cerca de 700 gramos. Sustancia que no estaba destinada a tratamiento médico alguno o a su consumo personal exclusivo y próximo en el tiempo, ya que además de la gran cantidad de

la referida sustancia, la que mantenía oculta en diversas dependencias del inmueble de pasaje Dos, conservaba envoltorios de papel y de nylon, colador y pesas digitales, elementos utilizados para efectos de la dosificación y posterior comercialización de la droga. Además de una pistola a fogeo y una cantidad no menor de dinero en efectivo, en billetes de baja denominación, tal como lo declararon los funcionarios policiales.

Cabe hacer presente que lo acreditado en juicio con la prueba de cargo, es refrendada por la versión del propio inculcado, quien al declarar reconoce que vendía droga, la que adquiría en la población al Legua a una mujer apodada “tía Rosa”, obteniendo un margen de ganancia de alrededor de quinientos pesos por papellito vendido, así como también que si bien llegaban más personas al inmueble, era ocupado por aquel solo para la venta de drogas.

Que, las probanzas vertidas en juicio, permiten establecer que el encausado no sólo actuó en conocimiento de los elementos de la faz objetiva del tipo penal, sino, además, con la voluntad de realización manifiesta de llevar a cabo dicho comportamiento, concurriendo, de esta forma, **dolo directo**, como elemento de la **faz subjetiva del tipo penal**, siendo su actuar apto para afectar el bien jurídico protegido por la norma penal, a saber, la salud pública, y satisfaciendo todos los elementos del tipo penal, por lo que el ilícito se encuentra en grado de consumado.

Circunstancias modificatorias de responsabilidad penal ajenas al hecho punible-
UNDÉCIMO: Alegaciones de los Intervinientes.- Que, una vez pronunciado por el tribunal veredicto condenatorio en audiencia del artículo 343 del Código Procesal Penal, en lo referente a las circunstancias que modifican la responsabilidad criminal del enjuiciado, *el Ministerio Público*, incorpora extracto de filiación y antecedentes del mismo, el que registra las siguientes anotaciones: Causa Rit 3933-2021 del 13° Juzgado de Garantía de Santiago, condenado el 12 de enero de 2022, como autor de delito tráfico de pequeñas cantidades de droga, ocurrido a lo menos en mayo de 2021 hasta 10 de junio de 2021 en la comuna de Macul a la pena de 541 días de presidio menor en su grado medio, con su correspondiente certificado de ejecutoria. Causa Rit 1732-2019, del 13° Juzgado de Garantía de Santiago, condenado el 19 de julio de 2023, en calidad de autor del delito consumado de tráfico de pequeñas cantidades de droga a la pena de 541 días de presidio menor en su grado medio, más multa 1/3. Ejecutoriada.

En razón de lo anterior, solicita se imponga al acusado la pena de 10 años y un día de presidio mayor en su grado medio

En relación a atenuante del artículo 11 N° 9 del Código Punitivo, cree que con detención en flagrancia antecedentes que aporta el acusado deben ir más allá, como sería haber dado cuenta de otros partícipes o del origen de la droga, por lo que sin perjuicio que declaró ante fiscal de la causa y en audiencia de juicio, no es procedente la aminorante alegada.

Por su parte la defensa, alega atenuante de art. 11 N° 9 del Código Penal, pues sin perjuicio de que se trata de delito flagrante, en este procedimiento fueron detenidas dos persona, el acusado renuncia a su derecho a guardar silencio y da cuenta de que vendía droga, cómo y horario en que lo hacía, aliviando con ello la carga del Ministerio Público, siendo corroborada la prueba con la declaración del acusado. Haciendo presente que lo que pretende el legislador es que el acusado al reconocer su participación pueda ser beneficiado con una atenuante.

Solicita compensación de circunstancias modificatorias que concurren en la especie, y teniendo presente las circunstancias del caso, se condene a su defendido a la pena de 5 años y 1 día de presidio mayor en grado mínimo, multa sea rebajada prudencialmente a 5 UTM en razón que lleva 17 meses privados de libertad y que se den parcialidades para su pago, sin costas.

DUODÉCIMO: *Pronunciamiento sobre circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal.* – Que, en lo referente a la agravante de la responsabilidad penal del artículo 12 N° 16 del Código Penal solicitada por el ente persecutor, **será acogida** por el tribunal, por el mérito del extracto de filiación y antecedentes del encartada y sentencia que fue incorporada por el fiscal en audiencia.

De igual modo, **se acogerá** la atenuante prevista en el **artículo 11 N° 9** del Código Punitivo, requerida por la defensa y respecto de la cual el Ministerio Público se opuso, apreciándose la versión del imputado como verosímil, resultando del todo concordante con la prueba rendida en juicio, por lo cual se valorará como colaborativa en lo sustancial, al expresar que vendía papelinas de cocaína, que la cantidad que mantenía y que fue incautada era de su propiedad lo que despeja cualquier duda en lo referente a su autoría y el valor de las transacciones, sin oponerse de modo alguno al actuar policial, pues reconoce en toda su extensión su actuar delictivo, prestando declaración no solo en juicio sino también el día que es detenido ante el fiscal de la causa.

DÉCIMOTERCERO: *Determinación de la pena a imponer.* - Que, el delito de tráfico de drogas, que se estimó acreditado y en el cual el Tribunal atribuye participación en calidad de autor al acusado **Maldonado Zamorano**, se encuentra sancionado **con la pena de**

presidio mayor en sus grados mínimo a medio y multa de cuarenta a cuatrocientas unidades tributarias mensuales, siendo la pena privativa de libertad una pena divisible compuesta de dos grados.

Que, concurriendo en la especie, una circunstancia aminorante y una agravante de la responsabilidad penal, conforme lo previene el inciso final del artículo 67 del Código Penal, se hará su compensación racional, pudiendo entonces el tribunal recorrer la pena e toda su extensión.

En dicho orden de ideas, para efectos de imponer la pena en concreto, de acuerdo al artículo 69 del Código Penal, se tendrá presente la cantidad de droga incautada al acusado en el domicilio y la pureza de la misma, lo que permite entender a estas sentenciadoras que el grado de puesta en peligro a la salud pública es mayor por la cantidad de dosis que pudieron ser puestas a disposición de la población. Considerándose de igual modo, que el quehacer delictivo del hechor fue avistado por lo menos desde dos meses anteriores a su detención, lo que ciertamente no puede ser soslayado por el tribunal. Por lo anterior, se desestima la solicitud de la defensa de imponer la pena en el mínimo legal.

En lo que respecta a la pena pecuniaria establecida de manera copulativa por la ley, será impuesta en su mínimo conforme lo establece el artículo 70 del Código Penal, considerando especialmente su privación de libertad. Ello, sin perjuicio de lo establecido en el inciso final del artículo 49 del Código Penal, en orden a estar exento de apremio en consideración a la pena impuesta y su forma de cumplimiento.

En cuanto al tiempo de abono de privación de libertad en la presente causa, aquello se consigna en el auto apertura de juicio oral, siendo refrendado por certificado de fecha 24 de abril de 2023 de jefe de unidad de administración de causas del Tribunal don Fernando Salinas Aguilar, en el que se consigna que ha permanecido sometido a la medida cautelar de prisión preventiva desde el 29 de abril de 2022 a la fecha, ininterrumpidamente. Asimismo que, al día que se comunicará la sentencia del acusado, habrán transcurrido 580 días de medida cautelar.

DÉCIMO CUARTO: *Penas sustitutivas de la ley 18.216.*- Que, teniendo presente, la pena a imponer al encausado conforme a lo razonado en los motivos que anteceden y el mérito de su extracto de filiación y antecedentes la pena privativa de libertad será de cumplimiento efectivo.

DÉCIMO QUINTO: *Registro de huella genética.* - Siendo el delito de tráfico de drogas de aquellos contemplados en la letra c) del artículo 17 de la ley 19.970, si no se hubiere determinado la huella genética del acusado durante el procedimiento criminal, se ordena

que se determine, previa toma de muestras biológicas si fuere necesario, y se incluya en el Registro de Condenados.

Igualmente, de conformidad a lo previsto en el artículo 17 de la Ley de Registro Electoral N° 18.556, modificada por la Ley 20.568, sobre inscripciones electorales, se ordena poner en conocimiento del Registro Electoral la sentencia, puesto que el delito de tráfico de drogas es de aquellos respecto de los cuales la ley establece pena aflictiva.

DÉCIMOSEXTO: Comiso. - Que, de conformidad a lo previsto en el artículo 46 de la ley 20.000 en relación a artículo 31 del Código Penal, se decreta el comiso de las especies incautadas con ocasión del procedimiento materia de los hechos consistentes en: droga, contenedores de droga, coladores, balanzas digitales, dinero en efectivo y todas aquellas consignadas en los hechos de la acusación, autorizándose al ente persecutor para dar a cada una de ellas el destino establecido en la ley.

DÉCIMOSEPTIMO: Costas. - Que, de acuerdo a lo que establece el artículo 47 del Código Procesal Penal, el tribunal está facultado para eximir a los intervinientes de las costas del juicio, lo que se hará en el caso de marras respecto del encartado que resultó condenado, por haberse reconocido a su favor la atenuante de responsabilidad del artículo 11 N° 9 del Código Penal y encontrarse privado de libertad desde el día de su detención 28 de abril de 2022.

Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en los artículos 1, 7, 11 N° 9, 12 N° 16, 14, 15 N° 1, 18, 21, 24, 25, 28, 31, 47, 50, 67, 68, 69, del Código Penal; artículos 1, 3, 46, 52 y demás pertinentes de la ley 20.000; 47, 295, 296, 297, 298, 309, 314, 315, 319, 323 y sgtes., 339, 340, 341, 342, 343, 344, 345, 346, 348, 349 y 468 del Código Procesal Penal, ley 19.970 artículo 600 del Código Orgánico de Tribunales; **SE DECLARA:**

I.- Que, SE CONDENAN a **GUILLERMO HUMBERTO MALDONADO ZAMORANO**, ya individualizado, a la pena de OCHO AÑOS DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MINIMO, accesorias legales de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y a pagar una multa de CUARENTA UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES, como autor del delito de tráfico de drogas, previsto y sancionado en el artículo 3 en relación al artículo 1 de la Ley 20.000, cometido desde una fecha indeterminada, pero a lo menos desde febrero de 2022 y hasta el día de su detención ocurrida el día 28 de abril de 2022 en la comuna de Macul.

II.- Que, en relación a la multa impuesta, estése a lo previsto en el inciso final del artículo 49 del Código Penal.

III.- Que, no cumpliendo el sentenciado con los requisitos para acceder a pena sustitutiva previstos en la ley N°18.216, deberá cumplir la pena corporal impuesta de manera efectiva, sirviéndole de abono el período que se ha mantenido privado de libertad con ocasión de esta causa, a saber, desde el 29 de abril de 2022.

IV.- Que, se decreta el comiso de las especies incautadas, conforme a las reglas de los artículos 31 del Código Penal y 46 de la Ley 20.000, en los términos señalados en la sentencia.

V.- Que, se exime al sentenciado de las costas, conforme lo explicitado en el considerando final del fallo.

VI.- Ejecutoriado el fallo dese estricto cumplimiento a lo dispuesto en la Ley N° 19.970, como, asimismo, a lo dispuesto en la Ley de registro electoral N° 18.556 modificada por la ley 20.568, de acuerdo a lo establecido en el considerando decimocuarto de este fallo, una vez que quede afirme.

Regístrese, y comuníquese en su oportunidad al Juzgado de Garantía de esta ciudad, para los efectos de su cumplimiento. Hecho, anótese y archívese.

Redacción de la Juez suplente de este Tribunal, doña Cecilia Andrea Toncio Donoso, quien no firma la presente sentencia, no obstante concurrir a la decisión, por encontrarse abocada a sus labores en su tribunal de origen. -

R. U. C. 2200158199-K

R. I. T. 251-2023

PRONUNCIADA POR LA SALA DEL SÉPTIMO TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE SANTIAGO, INTEGRADA POR LAS MAGISTRADAS ALEJANDRA GARCÍA BOCAZ, QUIEN PRESIDÓ, Y, ADEMÁS, POR DOÑA CECILIA TONCIO DONOSO, COMO REDACTORA, Y DOÑA CLAUDIA SANTOS SILVA, COMO TERCER JUEZ INTEGRANTE.